



**REGLAMENTO DE ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y
PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE BALONCESTO**

**ACTA DE DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA
RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN PROCESO ELECTORAL**

ASISTENTES:

D. ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

D. SERGIO ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

Dña. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ

En Cáceres, a 16 de marzo de 2020, reunida con carácter de URGENCIA la Junta Electoral, con carácter extraordinario, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el presente proceso electoral se inició, conforme al calendario adjunto a la convocatoria de elecciones, el pasado día 26 de Febrero de 2020, por convocatoria del Sr. Presidente de la Federación Extremeña de Baloncesto, siendo tal circunstancia debidamente comunicada a la Dirección General de Deportes.

SEGUNDO; Que, hasta la fecha, el citado calendario se ha cumplido en sus estrictos términos, conforme consta en las diferentes resoluciones dictadas en el marco del mismo por esta Junta Electoral.

En el día de hoy, lunes, 16 de marzo, estaba previsto conforme al mismo, la continuación del plazo para la presentación de candidaturas a la Asamblea General, habiendo transcurrido dos días desde que comenzó dicho plazo y quedando pendientes otros dos, conforme al art. 10, 11 y 19 del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Baloncesto.

TERCERO: Que, en el Boletín Oficial del Estado de fecha 14 de Marzo de 2020, ha sido publicado el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El citado RD, sin precedentes en la historia jurídica española, ha declarado el estado de alarma, conforme a las facultades que al Gobierno Central le otorga el art. 116.2 de la Constitución Española, en relación con el art. 4 de la LO 4/1981, alterando de forma significativa el marco competencial de las Comunidades Autónomas, así como limitando de forma relevante la libertad ambulatoria de los ciudadanos y estableciendo una serie de medidas que suponen una grave alteración de la normalidad ciudadana, derivada de la situación de crisis sanitaria que atraviesa el estado español.

CUARTO: El citado Real Decreto 463/2020, en su Disposición Adicional Tercera, apartado primero, dispone que *“Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto, o, en su caso, la prórroga del mismo”*.



QUINTO: Las Federaciones Deportivas son entidades privadas, conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley 2/1995 del Deporte de Extremadura y el art. 1 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas, por lo que, a priori, el citado Real Decreto dictado por el Gobierno Central, no tiene por qué afectar a los procedimientos electorales de aquellas. Las Federaciones Deportivas son entidades privadas, y, en consecuencia, las mismas pueden disponer libremente sobre su propia organización, resultando que tal facultad y las normativas asociativas que regulan el procedimiento electoral de aquellas es un elemento más de la potestad de auto-organización asociativa que el sistema jurídico reconoce a las entidades asociativas, sin que la materia electoral y su regulación sea una facultad de las enumeradas en el art. 5 del citado Decreto 27/1998, (consideradas como facultades públicas delegadas). Muy al contrario, el art. 7 g) de la Ley 2/1995 viene a establecer un simple control de legalidad de los Reglamentos Federativos (incluidos los reglamentos electorales, que se encuentran, a su vez, regulados en su contenido mínimo por el Decreto 214/2003, de 26 de Diciembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas), resultando, por tanto, que su aprobación y contenido concreto es una cuestión que debe ser aprobada por la propia entidad federativa, y que tiene carácter eminentemente privado.

SEXTO: Sin embargo, en materia electoral, el Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Baloncesto, aprobado por la Resolución de 21 de octubre de 2004, de la Dirección General de Deportes, en su artículo 15.4, establece que *“Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrán ser recurridas ante el Comité de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles desde su notificación, excepto en el supuesto que concierna al censo electoral, que será de 3 días”*.

El Comité de Garantías Electorales es, conforme al art.1 del Decreto 172/1995, de 17 de octubre, por el que se regula el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura, un órgano de ámbito territorial extremeño, adscrito orgánicamente a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En tal sentido, el art. 32.1 de la Ley 2/1995, del Deporte de Extremadura, establece que el citado Comité de Garantías electorales *“velara de manera independiente y de forma mediata en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas extremeñas”*.

Es decir, debe considerarse ineludiblemente al citado Comité de Garantías Electorales como parte de la Administración pública en los términos establecidos en la propia Ley 39/2015, y por ende, afecto a la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020 antes citado, que acuerda la suspensión de cualquier plazo administrativo en curso, y la paralización de cualquier procedimiento administrativo.

SEPTIMO: Lo anterior lleva a esta Junta Electoral Federativa a una situación sin precedentes en el ámbito electoral extremeño.

Aun cuando las elecciones están convocadas válidamente, y aun cuando es evidente que el RD 463/2020 no afecta de manera directa a los procesos electorales de las federaciones deportivas, que no son parte de la Administración pública a los efectos previstos en la Ley 39/2015, es evidente que, de seguir avanzando el proceso electoral, conforme al calendario aprobado, resultaría que los actos de esta Junta Electoral no podrían ser recurridos ni revisados por el órgano competente para ello conforme a los propios Reglamentos electorales que regulan este proceso electoral.

Al entender de esta Junta Electoral, ello supone que sea imposible avanzar en modo alguno en el procedimiento electoral, en tanto en cuanto que ninguna resolución de esta Junta Electoral vendría a ser firme, al no correr los plazos de recurso expresamente previstos en la normativa electoral para que aquellos actos fueran recurridos.

El proceso electoral es un conjunto de actos jurídicos encadenados, en los que la firmeza del anterior es esencial para que pueda desarrollarse el siguiente. Ello es evidente desde el momento en que,



adquirida firmeza los actos y resoluciones por el transcurso del plazo marcado en el calendario electoral, precluye la capacidad de los interesados de impugnar u oponerse al acto electoral, desentendiéndose la normativa electoral, en tales situaciones, de la realidad material, y dotando de una eficacia inmediata a los actos firmes.

El cumplimiento de las formalidades y de los plazos para la presentación de recursos contra las decisiones de la Junta Electoral, por ello, no es una mera opción: es un elemento esencial, fijado en la propia normativa electoral, tanto pública (Ley del Deporte y Decreto 214/2003) como privada (Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Baloncesto).

Resulta evidente, por lo indicado anteriormente, que tal derecho al recurso contra cualquier resolución de esta Junta Electoral Federativa, en la actual situación jurídica generada por el RD 463/2020 queda completamente comprometido, y que, de seguir el procedimiento electoral, se perjudican de forma grave los derechos de los interesados en el proceso electoral, generándose una situación completamente absurda, dado que cualquier acto o resolución electoral quedaría en un limbo jurídico, pendiente de la reanudación de los plazos administrativos para que pudiera ser firme. No puede ignorarse el indeseado perjuicio a los interesados en el procedimiento electoral, al dañar tal situación extraordinaria su derecho a la tutela judicial efectiva, comprometiendo, en opinión de esta junta Electoral, de forma relevante, aquel derecho fundamental, y generando un posible vicio de nulidad ex art. 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

Además de lo anterior, no parece razonable el que se deba continuar un procedimiento imponiendo a los participantes en él una serie de trámites completamente inviables desde el punto de vista administrativo, por cuanto no es posible, por ejemplo, remitir originales a la sede federativa, dado que no hay trabajadores ni registro electoral operativo en estos momentos o no se puede garantizar que los haya en los sucesivos plazos que deben transcurrir en las siguientes fases del proceso electoral. Además, resultará imposible que se pueda completar las formalidades para el voto por correo, estando, como está, restringida la libertad de tránsito y de utilización de la vía pública.

Continuar el proceso electoral, en las circunstancias actuales, supone un ejercicio de irresponsabilidad que, desde luego, no puede ser aceptado por los miembros de esta Junta Electoral, puesto que entendemos que es nuestro deber y obligación actuar en consecuencia y conforme al espíritu del RD que ha declarado el estado de alarma, suspendiendo el proceso electoral para evitar cualquier desplazamiento que pueda contribuir a la extensión del episodio de pandemia por COVID 19, que la Sociedad extremeña viene padeciendo.

OCTAVO: Según el art. 12.1 del Reglamento Electoral, la Junta Electoral de la Federación velará en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales. En tal sentido, el apartado e) del art. 13 del citado Reglamento Electoral viene a establecer, igualmente, que la Junta Electoral Federativa puede conocer de cualquier cuestión o incidencia que suceda en el marco de un proceso electoral en la Federación Extremeña de Baloncesto, cual es el que nos ocupa.

Igualmente, el citado art. 13 faculta a la Junta Electoral para que pueda actuar de oficio, en cualquier fase del procedimiento electoral.

En tal sentido, es que, simplemente, y visto el tenor del RD 463/2020, resultaría que el propio Comité de Garantías Electorales no podría ni tan siquiera constituirse válidamente, por mor de la suspensión de cualquier plazo administrativo acordada, por lo que es evidente que se hace necesario que se adopten por esta Junta Electoral las medidas oportunas en relación con la eventual suspensión del procedimiento.

En consecuencia, esta Junta Electoral está legitimada tanto para analizar de oficio la situación generada, como para adoptar los acuerdos que entienda más adecuados para garantizar la legalidad del procedimiento electoral que debe tutelar.



NOVENO: De todo lo anterior, debemos concluir que esta Junta Electoral Federativa debe **SUSPENDER** el proceso electoral, en la fase en la que se encuentra, a fecha de hoy, 16 de marzo de 2020, en tanto en cuanto persista la suspensión de los plazos administrativos declarada por el Real Decreto 463/2020, reanudándose a partir de aquel momento, en idéntica fase electoral en la que nos encontramos a fecha de hoy, 16 de marzo de 2020, reanudación que se realizará mediante acuerdo de esta Junta Electoral, que será debidamente notificada mediante publicación en los tablones de anuncios de la Federación Extremeña de Fútbol y la Dirección General de Deportes, junto con el nuevo calendario modificado que deba acordarse que, en todo caso, respetara plenamente el aprobado en la Convocatoria en cuanto a los días marcados para cada fase electoral.

Por lo anterior,
RESOLVEMOS:

1.- **SUSPENDER**, con efectos inmediatos, y a partir de hoy, 16 de marzo de 2020, el proceso electoral de la Federación Extremeña de Baloncesto.

2.-Acordar que el mismo se reanude cuando se alcen la suspensión de los plazos administrativos acordados en el RD 463/2020, mediante resolución motivada de esta Junta Electoral Federativa, que será debidamente publicada en la página web de la Federación Extremeña de Baloncesto, en los tablones de anuncios de la Federación y en el tablón de Anuncios de la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura.

EL PRESIDENTE

D. Alberto Hernández
Martínez.

EL VOCAL

D. Sergio A. Sánchez
Fernández.

LA SECRETARIA

Dña. Rosa Mª Gutiérrez
Díaz.

Contra esta Resolución puede interponerse Recurso ante el Comité de Garantías Electorales en el plazo de SIETE DIAS HABILES desde su notificación en virtud de lo preceptuado en el art. 15.4 del Reglamento Federativo.